



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3138-D-22
OD 412

Buenos Aires, **09 NOV 2022**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROMOCIÓN DE IGUALDAD Y PARIDAD
DE GÉNERO EN EL DEPORTE

Capítulo I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de igualdad y paridad de género en el deporte, garantizando la igualdad, participación, inclusión, acceso y representación de las mujeres y diversidades en todos los ámbitos y a todos los niveles de la comunidad deportiva.

Artículo 2º- Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, de forma libre y voluntaria, conforme a su identidad y expresión de género, en los términos y alcances de la ley 26.743 y el decreto 476/2021.





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
2/.

Artículo 3º- Es obligación del Estado elaborar y ejecutar políticas públicas deportivas de manera que el acceso de la ciudadanía se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Artículo 4º- La interpretación y aplicación de la presente ley, así como también la ejecución de políticas públicas deportivas, estarán sujetas a los siguientes principios rectores:

- a) El reconocimiento de la actividad física y el deporte como un derecho que contribuye al desarrollo integral del ser humano;
- b) Igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo;
- c) La cooperación interjurisdiccional e interdisciplinaria con el objetivo de que los/las profesionales, expertos/as, dirigentes, técnicos/as, jugadores/as, intercambien miradas y experiencias, desde una mirada federal, plural y participativa para garantizar la paridad y eliminar las barreras que aún la dificultan;
- d) El fomento a la institucionalización progresiva de la perspectiva de género y la diversidad en las diferentes legislaciones.

Capítulo II

Principios generales

Artículo 5º- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Deportes, 20.655 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

3/.

- a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social;
- b) La utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre los deportes educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario, militar, federado, de alto rendimiento y adaptado, así como también entre todas aquellas modalidades en que se conciba el deporte en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones regionales, institucionales, culturales y socioeconómicas del país;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social;





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

4/.

- f) La igualdad de oportunidades en términos de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual;
- g) La diversidad del deporte y la actividad física, como una característica básica de su valor y atractivo y la protección y promoción de los juegos y deportes tradicionales de los/las aborígenes y las comunidades indígenas originarias, incluso en sus formas modernas y nuevas, como expresión del patrimonio cultural del país;
- h) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte y la actividad física; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
- i) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte;
- j) Prevenir situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase, en especial en razón del sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual y/o la situación de discapacidad;
- k) Promover las acciones necesarias para garantizar la plena autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente a las necesidades específicas de las mujeres, niñas y las diversidades





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

5/.

con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios de tratados internacionales de derechos humanos;

- d) Impulsar la implementación de deportes con modalidad de habilidades mixtas en clubes e instituciones deportivas, generando acciones de promoción del deporte inclusivo, entre las que se incluirán incentivos económicos y talleres de capacitación y formación de personal.

Capítulo III

Programa de Igualdad y Paridad en el Deporte

Artículo 6º- Créase el Programa de Igualdad en el Deporte, el que será complementario de lo establecido en la ley 27.201, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fijar metas comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidad en los respectivos ámbitos de competencia;
- b) El acceso de las mujeres y diversidades a la práctica de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades;
- c) La planificación de un sistema de infraestructura deportiva que permita el acceso igualitario a las mujeres y las diversidades a la práctica deportiva;
- d) El fomento a la asignación de recursos a las deportistas y a programas específicos de detección, apoyo y seguimiento de mujeres y diversidades deportistas en el seno de las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

6/.

- e) Procurar la dotación de recursos necesarios para llevar adelante un plan de igualdad dirigida a las asociaciones civiles deportivas;
- f) El desarrollo de un plan de inversiones que contemple la equidad de género y la perspectiva de diversidad en la asignación de recursos hacia los equipos y/o seleccionados;
- g) Establecer criterios de igualdad y paridad para la planificación y otorgamiento de becas dispuestas en la ley 26.573.

Artículo 7º- El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, a través de la autoridad competente que determine, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Garantizar el acceso y desarrollo de la actividad física y el deporte, así como en la prevención de situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase. El ámbito de aplicación de sus disposiciones se extiende a las situaciones de igualdad relativas a las mujeres y las diversidades, y, especialmente, a las personas travestis, transexuales, transgéneros y no binarias;
- b) El desarrollo de políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase;
- c) La coordinación con las autoridades provinciales y locales, debiendo desarrollar políticas públicas específicas de abordaje integral de las violencias y desigualdades en el deporte y los estereotipos por cualquier razón;
- d) Elaborar lineamientos para la aplicación de protocolos de prevención y actuación para situaciones de discriminación y violencia por motivos de sexo, características sexuales, género,



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
7/.

- identidad de género, expresión de género y orientación sexual en el seno de aquellas entidades deportivas integrantes de las propias asociaciones, federaciones o confederaciones nacionales;
- e) Elaborar programas de educación, de formación y de desarrollo que aborden la equidad de género y la perspectiva de diversidad en el deporte;
- f) Medir las desigualdades fundadas en el sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual en el deporte a los efectos de brindar estadísticas que permitan planificar y desarrollar políticas públicas reparatorias;
- g) Promover espacios de abordaje intersectorial en los medios de comunicación masivos y medios alternativos para promocionar y divulgar las propuestas de género y diversidades, con el objetivo de generar un espacio de debate, reflexión y formación articulando experiencias de docencia, investigación y extensión sobre la problemática; propiciar líneas de acción en relación a la prevención, sensibilización y capacitación sobre la problemática.

Capítulo IV

Coordinación interministerial

Artículo 8º- Agréguese como artículo 9º bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el siguiente:

Artículo 9º bis: El Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación coordinarán acciones con el objetivo de:

- a) Asistir y asesorar a las asociaciones civiles deportivas, federaciones y confederaciones nacionales que integren el





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

8/.

Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones de la presente ley;

- b) Promover, a los fines de garantizar los derechos previstos en la presente norma, el empadronamiento de clubes y asociaciones con perspectiva de género y diversidad;
- c) Promover con clubes y asociaciones civiles deportivas la incorporación de lenguaje inclusivo y la eliminación de lenguaje sexista en los estatutos sociales y reglamentos;
- d) Promover la creación de estructuras competitivas para mujeres, para diversidades y mixtas con el objetivo de mejorar las condiciones de inclusión y de igualdad;
- e) Promover el establecimiento de objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidades, en los respectivos ámbitos;
- f) Evaluar y registrar el informe de igualdad en el deporte que anualmente le deberán remitir las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, sobre la aplicación de la presente ley, respecto de sus entidades afiliadas, en el término que se establezca.

En dicho informe deberá expresarse sobre:

1. La promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.
2. La existencia de comisiones de género y diversidad y de deporte inclusivo, que se encargarán, entre otras





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
9/.

funciones que puedan ejercer, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razones de género y expresión de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual o contra las personas con discapacidad, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

3. La existencia de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de violencia en el seno de las entidades deportivas integrantes de la propia federación.
4. El desarrollo de políticas de cuidado para quienes tengan personas a cargo, promoviendo la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y la compatibilidad entre estas y la actividad deportiva.
5. Desarrollar y promover acciones de igualdad en premios, respecto de mujeres, varones y diversidades, en las asociaciones comprendidas en el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Capítulo V

Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física

Artículo 9º- Modifícase el artículo 20 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
10/.

Artículo 20: El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado, debiendo, en todos los casos, sus acciones respetar la igualdad, paridad de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado. En todos





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
11/.

los casos su organización deberá ser acorde a la promoción de la igualdad, paridad de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado; en todas las clasificaciones deberán contemplarse la igualdad, paridad de género y diversidad. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional, de representación nacional de clubes y las asociaciones civiles deportivas de representación provincial denominadas confederaciones; el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico, y, también, el





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
12/.

Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional comprendidas en el programa de los deportes paralímpicos. Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

Equidad en la participación social y política en las entidades deportivas

Artículo 10.- Modifícase el artículo 20 bis de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20 bis: Establécese un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de los cargos en consejos directivos de las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de un (1) año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20%) de mujeres, a los tres (3) años de la sanción el mínimo de mujeres se elevará al treinta por ciento (30%) y a los cinco (5) años se deberá observar la paridad, ello es la misma cantidad de mujeres y de varones, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente; además deberá observar el veinte por ciento (20%) de personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad que reúnan las





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

13/.

condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias.

El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte por ciento (20%) de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

La composición de los órganos deberá garantizar la efectiva aplicación de representación de las diversidades reconocidas en la Ley de Identidad de Género, 26.743.

Capítulo VII

Registro

Artículo 11.- Agréguese como inciso *f*) al artículo 33 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el siguiente:

- f*) Un registro de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que hayan creado un departamento institucional que asista con perspectiva de género y diversidad.





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
14/.

Artículo 12.- Agréguese como artículo 36 bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 bis: El censo de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que hayan creado un departamento institucional con perspectiva de género y diversidad consiste en un conjunto de actividades de mediciones y estadísticas orientadas a conocer las acciones efectivas de igualdad entre los sexos, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual, la existencia de comisiones de género y diversidad, de deporte inclusivo y la promoción de la integración en condiciones de paridad en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.

Capítulo VIII

Equidad salarial, becas y premios

Artículo 13.- Promuévanse la igualdad y paridad respecto de salarios, becas y premios, así como las condiciones laborales en las entidades, quedando prohibida toda discriminación por razón de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual en los respectivos convenios colectivos o reglamentaciones, debiendo en consecuencia establecer la autoridad de aplicación un período para su cumplimiento.





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22
OD 412
15/.

Capítulo IX

Equidad de género en el deporte en la responsabilidad social empresarial

Artículo 14.- La autoridad de aplicación fomentará comportamientos voluntarios, socialmente responsables por parte de las diferentes empresas en el sector del deporte y la actividad física a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, a cuyo efecto deberá promover acciones referentes a:

- a) Fomentar en micros, pequeñas y medianas empresas acciones alternas para invertir en el deporte de tal manera que beneficien a la comunidad;
- b) Promover la paridad de género y la representación de las diversidades como acción de la responsabilidad social empresarial la de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- c) Introducir el principio de igualdad de oportunidades como una máxima de calidad en la gestión dentro de la responsabilidad social corporativa de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- d) Promover un régimen especial de promoción e inversión en el deporte femenino, diverso y mixto, mediante el patrocinio y en función del interés colectivo que se hallan involucradas a través del deporte;
- e) Promover que empresas, comercios e instituciones incorporen acciones de responsabilidad social empresarial a su misión, objetivos y/o plan de trabajo con criterio de sustentabilidad social incorporando la perspectiva de género y diversidad;





H. Cámara de Diputados de la Nación

3138-D-22

OD 412

16/.

- f) Brindar un servicio de capacitación y asistencia técnica a aquellas empresas que estén interesadas en asumir comportamientos socialmente responsables.

Capítulo X

Disposiciones generales

Artículo 15.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

